

## CAPÍTULO 1

# CIUDADANÍA Y COMUNIDAD POLÍTICA EN LA GLOBALIZACIÓN

**Aristides Obando Cabezas<sup>1</sup>**

Universidad del Cauca. Popayán, Colombia

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2339-4447>

---

### Presentación

Este ensayo tiene como propósito analizar las demandas de la globalización a la praxis de la ciudadanía, a partir de la reconfiguración de la comunidad política en el marco de la actual globalización. La ciudadanía es un estatus, que implica que la persona puede ser y actuar dentro la esfera pública; lo complejo de esta situación radica en que en el marco de la globalización, la esfera pública no se agota en el ámbito estatal sino que trasciende el contexto de la Comunidad Internacional como expresión de la comunidad política por excelencia.

---

<sup>1</sup> Licenciado y magister en Filosofía, Univerisdad del Valle, Colombia. Abogado, Universidad Santiago de Cali, Colombia. Dr en Filosofía Contemporánea, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Dr en Derecho, Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, Mexico. Dr en Derecho y Globalización, Universidad Atónoma del Estado de Morelos, México. Profesor Titular Departamento de Derecho Público, Universidad del Cauca, Colombia. Presidente A.I.F.P. Integrante del Grupo de Investigación Ética, Filosofía Política y Jurídica.  
✉ [aristides.o@gmail.com](mailto:aristides.o@gmail.com)

### *Cita este capítulo*

Obando Cabezas, A. (2020). Ciudadanía y comunidad política en la globalización. En: Obando Cabezas, A. (eds. científico). *Filosofía práctica en Iberoamérica. Comunidad política, justicia social y derechos humanos*. (pp. 19-34). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147188.1>

Recepción/Submission: Agosto (August) de 2020.  
Aprobación/Acceptance: Noviembre (November) de 2020.



cia. De acuerdo con Ricardo Zapata (2001), se trata de un estatus que conjuga en un mismo escenario el punto de vista jurídico que dota a la persona de unos derechos, y el político que puede ser entendido como una práctica que debe ser ejecutada de manera constante dentro del ámbito público y bajo el consentimiento de las instituciones estatales<sup>2</sup>, en nuestro caso, las instituciones mediante las cuales se configura la Comunidad Internacional como comunidad política.

Así las cosas, la Comunidad Internacional y la esfera pública que comporta, son dos componentes básicos de la ciudadanía propia de un mundo globalizado; en este escenario, la ciudadanía ya no podría estar directamente relacionada con el lugar y el grupo al que se pertenece, pues, la globalización afecta el vínculo entre ciudadanía y nacionalidad, en tanto establece deberes y derechos más allá de este vínculo.

Para avanzar en el análisis aquí propuesto, en primer lugar, establezco el vínculo entre ciudadanía y comunidad política internacional, a través de la idea de razón pública internacional; en segundo lugar, llamo la atención sobre el modo como la idea de razón pública en el ámbito internacional está signada por los Derechos Humanos; en este sentido ha de entenderse la relación entre el Derecho local y el Derecho global, análisis que realizo a través de figuras como el bloque de constitucionalidad.

## 1. Ciudadanía y comunidad política internacional

Como bien lo advierte John Rawls, la ciudadanía expresa una concepción política de la persona, que expresa una identidad pública, la cual le permite participar legítimamente en el escenario público, más allá y sin desconocer las identidades privadas de cada quien<sup>3</sup>. Dicha identidad en el caso que nos ocupa, expresa la idea de ciudadanos libres e iguales en un mundo globalizado. Esto significa que las per-

---

<sup>2</sup> Ver Zapata, Ricardo. *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: hacia un nuevo contrato social*. Editorial Anthropos. España 2001

<sup>3</sup> Ver Rawls, John, *Liberalismo político*. 1993. FCE

sonas son fuentes auténticas de exigencias válidas frente al ordenamiento jurídico de la comunidad política; es decir, que las personas tienen el derecho a reclamar y plantear exigencias acerca de las instituciones, para encontrar respuestas a sus necesidades en el marco de la Comunidad Internacional. Ésta dinámica que comporta la ciudadanía en la globalización implica la necesidad de hacer compatible la pertenencia a diferentes comunidades (Estados, naciones), con la pertenencia a una comunidad política a escala internacional, cuyos valores éticos – políticos deben ser aceptados por todos. Esta integración se expresa en la búsqueda de unos “mínimos morales comunes”, para lograr la convivencia política entre individuos diversos<sup>4</sup>.

En la agenda de la filosofía practica contemporánea, cada día cobra más relevancia la pregunta por la justicia política a escala global y el tipo de ciudadanía más adecuado para sustentar dicha justicia; ¿Es la ciudadanía un criterio idóneo para concebir la justicia política de un orden global?, y si lo es, ¿qué tipo de ciudadanía? Las demandas éticas, políticas y jurídicas de la globalización, plantean al ordenamiento político la incorporación de una ciudadanía situada e incluyente, que propicie derechos diferenciados para individuos y comunidades con diversas problemáticas sociales, pero que al mismo tiempo sirva como punto de convergencia entre las personas al margen de sus contingencias políticas como la nacionalidad; es decir, que consagre y propicie el efectivo ejercicio de derechos para todas las personas, más allá de las fronteras territoriales de los países. En este tenor, ser ciudadano de un mundo globalizado es ser portador de derechos que rebasan las fronteras nacionales.

Las implicaciones de dicha consideración saltan a la vista; por ejemplo, la necesidad de concebir los términos de justificación de la jus-

---

<sup>4</sup> Esta propuesta liberal filosófica se fundamentó en la búsqueda de lo moral, lo cual condujo al desarrollo de teorías como la kantiana, dentro de la cual existió una búsqueda por la persona moral, definida posteriormente como individuo autónomo, perspectiva filosófico-moral, que parte de la idea de: “un ser capaz de darse leyes a sí mismo”, pensamiento que a la postre fundamentó la teoría de libertad jurídico-política. Cortina, Adela. *Ética aplicada y democracia radical*. Editorial Tecnos, España 1993, P. 35.

ticia pública internacional, a partir de la definición de las personas como sujetos globales de derechos. En otras palabras, a pesar de las profundas diferencias que existen entre los ciudadanos a causa sus nacionalidades, es preciso identificar una cultura política pública internacional, basada en criterios institucionales comunes, que permitan a la ciudadanía global respetar las nacionalidades, garantizar su existencia, su coexistencia y constituir un punto de convergencia de la diversidad. ¿Cuál sería la base de esa cultura política pública internacional? La idea es que esa cultura política internacional tiene como principal referente los Derechos Humanos, porque devienen en una especie de razón pública internacional.

## 2. La idea de razón pública internacional en la globalización

Según lo explica John Rawls, la idea de razón pública no se aplica a la cultura de la sociedad civil con sus muchas formas de razón no pública, ni a los medios de comunicación social de ningún tipo, sino a las cuestiones del “foro político público”<sup>5</sup>, en este caso internacional global. ¿Cuál sería el contenido de la razón pública internacional global?

En consonancia con los postulados de Luigi Ferrajoli, bien podríamos decir que las demandas de justicia social en el marco de la globalización, exigen ir más allá de la teoría formal del derecho, para dar paso a una teoría material<sup>6</sup>; en este sentido, el paradigma constitucional que emerge en la globalización expresa que las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en tanto, garantías

---

<sup>5</sup> El foro público está constituido por el discurso de los jueces en sus decisiones y en especial el de los magistrados del Tribunal Supremo, el discurso de los funcionarios públicos y en especial el de los altos funcionarios del ejecutivo y del legislativo, y el discurso de los candidatos a los cargos públicos y los jefes de sus campañas. Ver Rawls, John. *Liberalismo Político*. 1993. FCE

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Editorial Cajica, 2009, P. 32.

de la democracia<sup>7</sup>, están ancladas en una determinada filosofía política que les da sentido y coherencia. ¿Cuál es la filosofía política que subyace a la globalización?

Por ahora, siguiendo algunas tesis de la Corte Constitucional de Colombia, consideremos que dicha filosofía se expresa, en el compromiso de todos los Estados con la garantía de unos mínimos vitales para todos los ciudadanos del mundo y sus colectividades, para el ejercicio y disfrute de los derechos. Se trata de una filosofía política cuyo principio rector es hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad política global<sup>8</sup>. De este modo, podríamos medir la realización y la eficacia sustantiva del orden político global de derecho, por su capacidad para satisfacer, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de prestaciones concretas que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía igualar las condiciones materiales de existencia de las personas.

Según la Corte Constitucional de Colombia, la fórmula política del Estado Social de Derecho exige que, los órganos del Estado forjen la realidad institucional según los principios fundamentales de una organización social justa de hombres y mujeres igualmente dignos. Ello supone, entre otras cosas, la superación del concepto formal de Estado de Derecho, limitado a la provisión de garantías y procedimientos necesarios para asegurar la libertad legal de las personas y limitado a reflejar los intereses de propietarios, empresarios y comerciantes. Tal superación según la Corte, implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar

---

<sup>7</sup> Sobre las tesis de Ferrajoli consultar: *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta; 2003; *Derechos y garantías*. Editorial Trotta, 1999; *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia (1)*, *Teoría del derecho*. Editorial Trotta, 2011; *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia (2)*, *Teoría de la democracia*, Editorial Trotta, 2011. *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia, (3) La sintaxis del derecho*, Editorial Trotta, 2011.

<sup>8</sup> Ver para el caso colombiano la Sentencia C-636/00. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, P. 14.

la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad<sup>9</sup>.

Asumir la fórmula política del Estado Social de Derecho a escala global y los preceptos constitucionales que lo concretan, permite concluir que dicho principio abarca, contenidos tanto de participación en la prosperidad general, de seguridad frente a los riesgos de la vida en sociedad, de equiparación de oportunidades, como de compensación o distribución de cargas. Ése sería el contexto fundamental, que inspira la idea de una sociedad global que propende por la igualdad real de los seres humanos y que responde con acciones solidarias ante la escasez, la marginación, la exclusión o el desamparo.

Así las cosas, en el constitucionalismo internacional a escala global, la efectividad de los derechos fundamentales reposa en gran medida en la aplicación adecuada del derecho, en clave con las implicaciones y exigencia del Estado Social de Derecho<sup>10</sup>, cuya dimensión es posible entender a partir del carácter normativo de los Derechos Humanos. La razón de ser de estos Derechos está en el hecho de que su satisfacción es una condición indispensable para el goce de todos los derechos: civiles, políticos, sociales, culturales, etc.,

---

<sup>9</sup> Ibid. Corte Constitucional Colombiana.

<sup>10</sup> El tema de los derechos fundamentales ha sido objeto de numerosos estudios y discusiones; en el ámbito de la filosofía del derecho y la filosofía política el análisis y discusión de este tema pasa por la relación entre derecho y moral, derecho y política, moral y política. Al respecto, David Lyons hace un análisis crítico de los principios morales contenidos en las leyes y de los límites de su aplicación en la práctica jurídica. Ver *Aspectos morales de la teoría jurídica*. Gedisa, Barcelona, 1998. También se destaca como compendio de esta discusión, el libro compilado por Rodolfo Vásquez, *Derecho y moral*. Gedisa, Barcelona, 1998.

El devenir de la Comunidad Internacional como expresión de la comunidad política en la globalización, implica el reconocimiento de la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo escenario político ¿Cómo atender la diversidad y la diferencia en la globalización? La diversidad, la diferencia y las desigualdades asociadas a ellas, son temas de nuestros días que deben ser abordados a escala global. Es así como la diversidad en tanto derecho fundamental tiene pleno reconocimiento en el marco de la globalización constitucional, a partir de los preceptos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad. No obstante, es menester advertir que no se trata de un derecho cuyo alcance es absoluto; pues los límites impuestos a la praxis de este derecho que la jurisprudencia ha reconocido, están relacionados con aquello que “verdaderamente resulte intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre”<sup>11</sup>. En este caso, los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, o cualquier otra condición. Se trata de derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles, a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de promover y proteger tales derechos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. En el campo del Derecho Constitucional, se han producido importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los Derechos Humanos, como, en los que tiene que ver con los derechos económicos, sociales y culturales, que son los que

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-349 de 1996, reiterado a su vez en las Sentencias SU-510 de 1998 y T-778 de 2005.

hacen referencia a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales; se trata de una de las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos<sup>12</sup>.

En el campo internacional se ha gestado lo que se conoce como “tercera generación” de Derechos Humanos, que son los llamados derechos colectivos de la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. A través de la historia se constata que el poder se ejercía con escasos límites frente a los gobernados; prácticas como la esclavitud y la tortura eran admitidas y hasta fundamentadas en ideas religiosas. La lucha por la que hoy llamamos Derechos Humanos ha sido precisamente la de ejercer la protección ante el poder estatal y frente a las prácticas de los grupos insurgentes armados que controlan de alguna manera áreas territoriales o, en términos generales, ejercen de hecho autoridad sobre otras personas.

---

<sup>12</sup> El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. El artículo 56 de la misma Carta dispone que “todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, entre los cuales está “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos”. El 2 de mayo de 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 10 de diciembre del mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estas declaraciones, como todos los instrumentos, son actos solemnes por medio de los cuales quienes los emiten proclaman su apoyo a principios de gran valor, considerados perdurables. Los efectos y especialmente su carácter vinculante, dependen entre otros de las circunstancias en que la declaración se haya emitido. Una vez proclamadas fue necesario adoptar tratados internacionales a través de los cuales las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados y que se establecieran, al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela en caso de incumplimiento, razón por la cual mecanismos orientados a establecer sistemas generales de protección; también aparecen otros como los movimientos de mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados, negritudes, etnias, etc., orientados a defender los Derechos Humanos, del genocidio, la discriminación racial, la tortura o la trata de personas, los falsos positivos, etc.



La responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe al Estado, entre cuyas funciones primordiales esta la prevención y la penalización de toda la clase de delitos. El ejercicio del poder no puede menoscabar el efectivo goce de los Derechos Humanos, menos en una sociedad democrática, lo que supone la existencia de un orden jurídico que reconoce y garantiza tales derechos, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado, susceptible de control jurisdiccional, es decir que la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los Derechos Humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado.

Ahora bien, las consideraciones y compromisos de los Estados respecto a los Derechos Humanos como criterio fundacional del ordenamiento político actual a escala global, goza de respaldo institucional, en virtud de lo cual devienen en razón pública internacional global.

### **3. Una ciudadanía para la globalización. Del derecho local al derecho global**

La consolidación de los Derechos Humanos como razón pública internacional, implica serias transformaciones del derecho local, en cuyo caso, la praxis de la ciudadanía en el ámbito global, constituye un mínimo universal que se traduce en derechos para las personas y obligaciones para los Estados. En este escenario, el derecho de la comunidad política internacional, trasciende el derecho local de los Estados, en tanto lenguaje articulador y común a partir de los Derechos Humanos elevados a rango de Derechos Fundamentales.

Muchos autores advierten en la globalización la pérdida sacramental del derecho local. Si bien es cierto, he dicho que una de las principales implicaciones de la globalización, en tanto que configuración de la comunidad internacional como expresión de la comunidad política, es el no agotamiento del ámbito jurídico en el contexto del derecho local, esto no significa una relación de subordinación del derecho local fren-

te a las legislaciones internacionales. En ese tenor, es menester zanjar el debate por la supremacía o subordinación de las constituciones locales frente a las legislaciones y convenciones supranacionales.

En este caso, el control constitucional, lo mismo que el control de convencionalidad y la configuración del bloque de constitucionalidad, deja claro que la observancia de las convenciones, tratados y legislaciones de carácter supra nacional, no implican una subordinación o inferioridad de la constitución local; pues, dicho control se ejerce para determinar que tales convenios, tratados y demás no contradigan la propia constitución, pues, al ser declarados constitucionales, no son ni contrarios ni están por encima del ordenamiento constitucional interno. También ponen de manifiesto el lugar que ocupan los Derechos Humanos como razón pública internacional, en tanto lenguaje común en el marco de la comunidad política internacional.

En el caso colombiano, el principio de supremacía constitucional implica que todas las normas jurídicas están sometidas a la Carta Política, de modo que resulta inadmisibles que disposiciones de inferior jerarquía que sean contrarias al ordenamiento superior, se apliquen de manera preferente. A su vez, dicho principio conlleva a que todas las actuaciones estatales que deriven normas jurídicas de cualquier índole, deban estar sometidas al escrutinio judicial, con el fin de determinar, con fuerza de autoridad, su armonía con la Constitución. Así lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, al expresar que "... [l]a Carta Política es una norma de normas, es la norma suprema (Artículo 4). Y para que esa naturaleza normativa superior no sea desconocida por los poderes constituidos, le ha confiado a la Corte la guarda de su supremacía (Artículo 241)".<sup>13</sup>

De otra parte, a la luz de la revisión constitucional que en el caso colombiano, le corresponde efectuar a la Corte Constitucional sobre los convenios internacionales y sus leyes aprobatorias, bien podemos

---

<sup>13</sup> Auto 008/11. Referencia: expediente D-8356. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

afirmar que se genera una integración entre el derecho local y la legislación internacional en materia de Derechos Humanos<sup>14</sup>. Se trata de un tipo de control que en su parte formal persigue verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el proceso de negociación y celebración del tratado<sup>15</sup>, así como en el trámite legislativo desarrollado<sup>16</sup> y la sanción presidencial del proyecto de Ley. Además, la Ley aprobatoria debe observar el procedimiento de una Ley ordinaria por no disponer lo contrario la Carta Política y así señalarlo la Ley Orgánica del Congreso<sup>17</sup>, salvo lo concerniente

---

<sup>14</sup> Este control tiene las siguientes características: 1) es previo a la ratificación del tratado, aunque posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción del Gobierno; 2) es automático, por cuanto debe remitirse por el Gobierno dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley; 3) es integral, toda vez que se examinan los aspectos formales y materiales de los actos frente al texto integral de la Constitución; 4) es preventivo, al buscar garantizar el principio de supremacía de la Constitución (art. 4º) y el cumplimiento de los compromisos del Estado colombiano frente a la comunidad internacional; 5) es una condición *sine qua non* para la ratificación del instrumento internacional; 6) tiene efectos de cosa juzgada constitucional.

<sup>15</sup> Artículo 189, numeral 2. “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ...2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. C P.

<sup>16</sup> Artículo 150, numeral 14. “Corresponde al Congreso la función de: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. C P. La Ley 5 de 1992, artículo 217, refiere: “Condiciones en su trámite... Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada”. Disposición orgánica que fue declarada exequible en la sentencia C-227 de 1993. Cft. sentencia C-578 de 2002.

<sup>17</sup> Ley 5 de 1992, artículo 204: “Trámite. Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento”.

a la iniciación del debate en el Senado de la República, por referir a las relaciones internacionales (Art. 154 superior), y a la remisión oportuna por el Gobierno del tratado y la Ley aprobatoria a la Corte (Art. 241, numeral 10 superior)<sup>18</sup>.

Amén de estas formalidades, en términos materiales, la función de la Corte se circunscribe a examinar el contenido del Instrumento internacional y su ley aprobatoria a la luz del contenido integral de la Constitución. En este sentido la Corte recuerda que los aspectos de conveniencia, oportunidad, efectividad y utilidad de los tratados internacionales, son materias ajenas a las funciones jurídicas que le han sido asignadas a la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (Art. 241-10 superior). Su valoración, entonces, corresponde constitucionalmente al Presidente de la República en el ejercicio de la dirección de las relaciones internacionales (Art. 189-2 de la Carta) y al Congreso de la República al disponer la aprobación o no aprobación de los tratados (Art. 150-16 de la Constitución)<sup>19</sup>.

Ahora bien, la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que la Consti-

---

<sup>18</sup> El examen formal comprende:

- la remisión oportuna del instrumento internacional y la ley aprobatoria,
- la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del tratado, así como la competencia del funcionario que lo suscribió,
- la iniciación del trámite en la cámara correspondiente,
- las publicaciones efectuadas por el Congreso (Art. 157 C.P)
- la aprobación en primer y segundo debate respectivamente (Art. 157 C.P)
- el cumplimiento de los términos que debe mediar para los debates en una y otra cámara (Art. 160 C.P)
- el quórum deliberatorio y decisorio, al igual que las mayorías con las que fue aprobado el proyecto,
- el anuncio previo a la votación (art. 160 C.P)

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-125/11. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

tución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Esta norma hace que el sistema colombiano de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto, porque combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad, en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

¿Cómo determina este ejercicio de control la integración entre Derecho local y Legislación internacional? La respuesta la encontramos en la configuración del denominado Bloque de Constitucionalidad. Para nuestros intereses, hemos de advertir que éste se configura a partir de la exigibilidad de los Derechos Humanos, es decir, la reivindicación formal del iushumanismo.

Los parámetros del control de constitucionalidad sobre los acuerdos internacionales, comprenden igualmente a los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (art. 93 superior); esto es, incluye el denominado bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, al igual que el *lato sensu*<sup>20</sup>. La Corte igualmente ha admitido como preceptiva normativa que se incorporan al bloque de constitucionalidad: i) las normas convencionales y consuetudinarias que conforman el Derecho Internacional Humanitario y ii) las disposiciones del *ius cogens*.<sup>21</sup>

Debe tenerse en cuenta que los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia económica y comercial, así como del derecho

---

<sup>20</sup> Normas que a pesar de no tener rango constitucional configuran parámetros de constitucionalidad por ser superiores jerárquicamente a las leyes ordinarias, como son las leyes estatutarias y las orgánicas (arts. 152 y 151 de la Constitución). Cft. Sentencias C-750 de 2008, C-155 de 2007, C-047 de 2006, C-1001 de 2005, C-067 de 2003, C-200 de 2002 y C-774 de 2001, entre otras.

<sup>21</sup> También se refiere a la determinación por parte del Tribunal Constitucional de cuáles de estas normas tienen carácter obligatorio para el Estado colombiano. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-291 de 2007 y C-750 de 2008.

comunitario, no constituyen en principio parámetros de constitucionalidad por cuanto no despliegan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias, pero esencialmente dada la previsión superior de que debe incluir solamente los tratados de Derechos Humanos (art. 93), sin desconocer la fuerza normativa que revisten tales tratados en virtud del principio del *Pacta Sunt Servanda* (art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).<sup>22</sup> De manera excepcional la Corte ha aceptado que algunas normas comunitarias puedan integrarse al bloque de constitucionalidad siempre y cuando se trate de una normatividad que reconozca de manera explícita y directa los Derechos Humanos, como la Decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en cuanto a los derechos morales de autor<sup>23</sup>.

La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la Legislación Nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado<sup>24</sup>. Como lo sostuvo la Corte: “la confrontación de una ley con un Tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”<sup>25</sup>.

Así las cosas, como he indicado aquí, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad se deriva de cláusulas constitucionales expresas, en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-358 de 1997, C-256 de 1998 y C-1647 de 2000.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-988 de 2004, C-1118 de 2005 y C-750 de 2008.

<sup>24</sup> Convención Americana de Derechos Humanos se integra al bloque de constitucionalidad pero ello no significa que adquiera el rango de norma supra-constitucional.

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-028 de 2006.

para efectos de precisar y complementar el sentido de las mismas<sup>26</sup>; en consecuencia, encontramos que los Derechos Humanos a través de las convenciones y tratados, constituyen un punto de integración entre el Derecho Local y la Legislación Internacional.

## Referencias bibliográficas

- Bernal Cano, N. (2002) *La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia*, Bogotá: Edit Gustavo Ibáñez.
- Blanco Zuñiga, G. A. “Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad en Colombia”, en: *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, No 16, V. 1 2001, pp. 268–279.
- Estrada, A J. (1991). *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ferrajoli, L (2009). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. México, Editorial Cajica.
- Ferrajoli, L (2003) *Democracia y garantismo*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L (1999) *Derechos y garantías*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L (2011) *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia (1), Teoría del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L (2011) *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia (2), Teoría de la democracia*, Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L (2011) *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia, (3) La sintaxis del derecho*, Madrid: Editorial Trotta.
- Lyons David (1998) *Aspectos morales de la teoría jurídica*. Barcelona: Gedisa .

---

<sup>26</sup> Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-1189 de 2000, C-750 de 2008 y C-446 de 2009

Rawls John (1993), *Liberalismo político*. México Fondo de Cultura Económica.

Cortina, A (1993). *Ética aplicada y democracia radical*. España: Editorial Tecnos.

Vasquez R (1998). *Derecho y moral*. Barcelona: Gedisa.

Zapata R (2001). *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: hacia un nuevo contrato social*. España: Editorial Anthropos

## **Referencias legales**

Constitución Política de Colombia 1991

Corte Constitucional Colombiana

-Sentencia C-227 de 1993 -Sentencia T-349 de 1996 -Sentencia C-358 de 1997-Sentencia C-256 de 1998 -Sentencia C-400 de 1998 -Sentencia SU-510 de 1998.

-Sentencia C-636 de 2000-Sentencia C-1647 de 2000-Sentencia C-1189 de 2000-Sentencia C-774 de 2001-Sentencia C-578 de 2002-Sentencia C-200 de 2002 -Sentencia C-067 de 2003-Sentencia C-988 de 2004-Sentencia T-778 de 2005-Sentencia C-1001 de 2005-Sentencia C-1118 de 2005 -Sentencia C-047 de 2006-Sentencia C-028 de 2006-Sentencia C-155 de 2007 -Sentencia C-291 de 2007 -Sentencia C-750 de 2008-Sentencia C-446 de 2009-Sentencia C-125 de 2011.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

Republica de Colombia, Ley 5 de 1992, artículo 217